



NEUQUEN, 22 de Mayo del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**CANINI LAUTARO LIU C/ TRIUNFO COOP. DE SEGUROS LTDA. S/CUMPLIMIENTO DE POLIZA" (JNQC12 EXP 528765/2019)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 260/266 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar la demanda y condenó a la demandada a entregar en el plazo de quince días al actor un automóvil Volkswagen Take Up 1.0 MPI o de características similares bajo apercibimiento del artículo 513 del CPCyC, aclarando que el plazo empezará a correr desde que el actor entregue la documentación referida en el considerando pertinente.

Apelan el actor y la demandada.

A fs. 281/288vta. expresa agravios el actor. En primer lugar, alega que la sentencia incurre en yerros al supeditar su cumplimiento a condiciones previas a cumplir por esa parte. Dice que se violentan dos reglas jurídicas, la primera de fondo, que esas condiciones no son exigibles por quien, como la demandada, se encuentra en mora, y la segunda, de forma, porque se violenta el art. 277 del CPCyC ya que la condición impuesta es de cumplimiento imposible.

Dice que la cláusula que exige la documentación tenía como presupuesto que la aseguradora haya aceptado el pago de la indemnización y no al revés como aduce la demandada en su contestación. Cita jurisprudencia. Sostiene que encontrándose en mora no puede supeditarse el cumplimiento sin violar el art. 1031 del CCyC, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de consumo. Resalta que la demandada rechazó extrajudicialmente

entregar un vehículo y recién en la contestación opuso la excepción de incumplimiento contractual.

Luego, alega que la sentencia va más allá de lo pedido por las partes y causa un perjuicio irreparable al imponerle el cumplimiento de una condición inadmisibles, atento al estado judicial del reclamo y, cuando el demandado no lo había solicitado conforme el art. 277 del CPCyC. Dice que se falló *ultra petita* afectando el principio de congruencia. Cita el precedente "*Esteban, Gonzalo c/San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/Cumplimiento de contrato*", (JNQC11 EXP 525949/2019).

Agrega, que se habrían transferido los restos a un tercero, por lo que se estaría colocando al actor en una circunstancia de imposible cumplimiento.

En el segundo agravio, sostiene que se omite referencia a la fecha de mora de la demandada, que sería recién quince días después de que el actor cumpla las condiciones. Dice que se violenta el art. 49 LS. Expresa, que intimó el 29/07/2019 y que proceden intereses por mora tomando como capital el costo de reposición del automotor. Solicita el doble de la tasa activa por la incidencia de la inflación.

Luego, se agravia por el rechazo de la privación de uso del automotor y el resarcimiento de los gastos de matriculación. Sostiene que no es correcto lo sostenido por la jueza en punto a que la indemnización se limita al contenido de la póliza. Dice que corresponde la indemnización por pérdida de chance y que debe ser establecida conforme el art. 165 del CPCyC.

En cuarto lugar, se queja por el rechazo del daño moral. Dice que las consideraciones de la jueza no se condicen con las constancias de autos en donde se acreditó que el actor efectuó un reclamo, que la demandada solicitó plazo para

expedirse y posteriormente rechazó el pago sin razones. Se refiere al art. 1741 del CCyC.

A fs. 290/292vta. expresó agravios la demandada. Se queja porque la *A-quo* consideró que no existió renuncia expresa a los derechos de la cláusula CA-CC 11.1, no surge de la póliza fecha en que debe optarse, ni sanción de caducidad, ni fue el actor el que solicitó la cláusula CG-DA 4.2.

Dice que la renuncia se produjo cuando el actor decidió ejercer una opción al comunicar por medio fehaciente su elección por la indemnización dineraria. Expresa, que posteriormente requirió la entrega de un vehículo. Sostiene que el actor manifestó su voluntad de forma expresa, no tácita, que existió una elección y que no puede ser equiparada al silencio. Esgrime que se expresó la voluntad en los términos del art. 264 del CCyC. Agrega, que la póliza prevé expresamente dos opciones, no hay disposición que obligue a renunciar expresamente por lo que debe ser aceptada la renuncia tácita cuando, como en el caso, fue indudable la opción. También expresa que las partes tampoco establecieron formalidad alguna para la renuncia.

Luego, agrega que de considerar que la primera opción es la que debe primar, debe tratarse indefectiblemente la existencia de impugnación extemporánea. Dice que el actor por carta documento exigió un monto mayor pero esa impugnación fue extemporánea. Expresa que fue comunicado de la liquidación final y el ofrecimiento de \$ 410.000 el 15/05/2019 y la respuesta requiriendo un monto mayor de \$ 513.000 fue del 06/06/19, cuando conforme con la cláusula CG-DA 4.2 tenía cinco días y que el actor no cumplió con la carga de la cotización.

Sostiene que no corresponde la entrega de un automóvil y a cambio corresponde el pago de la suma asegurada y liquidada por la aseguradora.



A fs. 294/295 el actor contestó los agravios de la contraria. Solicitó su rechazo, con costas.

**II.** Ingresando al análisis de las apelaciones corresponde comenzar por los agravios de la demandada que hacen a la procedencia de la pretensión.

**1.** La aseguradora se queja porque la *A-quo* consideró que no existió renuncia a los derechos de la cláusula CA-CC 11.1, y no se tuvo en cuenta que al exigir el monto de \$513.000 optó por una indemnización dineraria, lo que implica una renuncia a la otra.

Al respecto, en primer lugar, la recurrente no considera, ni por ende rebate (art. 265 del CPCyC) lo sostenido por la *A-quo* respecto a que *"Toda vez que no consta de la documentación adjuntada que haya sido el actor quien peticione la indemnización en los términos del art. CG-DA 4.2 la imputación que a su respecto realice la demandada no puede perjudicarle. No obsta lo expuesto el cuestionamiento realizado respecto al valor otorgado a la unidad puesto que de ello no se autoriza a presumir la renuncia a las restantes cláusulas y derechos que le otorga la póliza"*.

*"Al respecto establece el art. 948 del Código Civil y Comercial que la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva"*.

Por otro lado, la queja también es improcedente porque -expresa y claramente- no se sostuvo oportunamente que el actor hubiera optado por la indemnización dineraria y renunciado a lo dispuesto en la cláusula CA-CC 11.1 cuando por CDK 00177965 (fs. 81, 210) rechazó el reclamo del actor realizado CD 912572464 del 18/06/19 (fs. 253/254).

Repárese que en CDK 00177965 (fs. 81, 210) rechaza la CD 912572464 del 18/06/19 porque dice que transcurrió el plazo

legal de cinco días para impugnar cotización comunicada por CDK 00114663 (15/5/19, fs. 208) pero no tiene en cuenta la CD 912537975 (fs. 250/251 del 10/06/19) ni alega la renuncia por la opción.

También, la actitud confusa de la aseguradora que, por un lado cita la CD 912537975 (fs. 250/251 del 10/06/19) para sostener que el actor optó por el cobro de una indemnización y por otro lado no la respondió y omitió considerarla en CDK 00177965 (fs. 81, 210). Recién en la contestación de demanda refiere a la CD 912537975 y a la opción, pero ello no fue alegado para rechazar la intimación realizada por CD 912572464 de aplicación de la cláusula CA-CC 11.1.

De lo expuesto surge que la aseguradora no alegó al rechazar el reclamo del actor la renuncia tácita por el ejercicio de la opción a una indemnización dineraria y además, considerando el artículo 948 del CCyC, no se puede inferir la existencia de una manifestación tácita del actor renunciando a sus derechos, por lo que corresponde confirmar la decisión recurrida en este aspecto.

Lo expuesto implica la desestimación de los agravios deducidos en subsidio.

**2.** Luego, en punto al primer agravio del actor corresponde partir de considerar que el presente caso difiere del precedente citado por el recurrente, entre otras circunstancias, por cuanto allí se consideró que la aseguradora requería información complementaria y se aclaró que: *"Además, en la contestación de agravios la demandada reitera ese encuadramiento y no hace mención a que la documentación fuere necesaria para la transmisión del rodado a favor de la aseguradora. Repárese, que la documentación requerida difiere parcialmente de la prevista en la cláusula CG CO 3.1 de las Condiciones Generales de la Póliza (fs. 10vta.) y, por ejemplo,*

*no se requirió la cesión de derechos mediante el formulario 15 (CG CO 3.1 j) por lo cual no puede considerarse que se tratara de documentación para la recuperación del automóvil”, (“ESTEBAN GONZALO C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, JNQCII EXP 525949/2019, el subrayo se introduce), cuando en autos, justamente se trata de la entrega del formulario 15 (fs. 264vta.).*

Además, no se encuentra controvertido que es una carga del asegurado que surge de los términos -claros- de la póliza (cláusulas CG-CO 1.2, CG-CO 3.1 y CA-CC 11.1; fs. 223 y 231) y fue requerido desde un primer momento (cfr. 208).

Tampoco la decisión resulta incongruente como alega el recurrente.

Al respecto, cabe señalar que el art. 277 del CPCyC que cita el apelante refiere a la competencia del tribunal de alzada y no a la congruencia de la sentencia de primera instancia (arts. 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCyC).

Además, en la contestación de demanda se planteó el incumplimiento de las cargas del asegurado en relación a la transmisión de los restos y la documentación (fs. 88) y en la expresión de agravios se dice *“recién en oportunidad de contestar la demanda, opuso en subsidio la excepción de incumplimiento contractual, alegando la operatividad de la cláusula transcripta”, (fs. 282).*

Se ha sostenido que: *“...en la esfera judicial el acogimiento de la exceptio interpuesta por el demandado implica necesariamente el rechazo de la demanda. Al tratarse de una excepción dilatoria sustancial no se produce la pérdida de la acción, ni del derecho, y el actor puede intentarla nuevamente dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1201”.*

*“Modernamente se propugna una solución diversa, consistente en el acogimiento de la acción y de la excepción,*

condenando al demandado a cumplir una vez que el actor haya cumplido. Es decir, actor y demandado son condenados a cumplir en forma simultánea, en lo que se denomina "sentencia condicional", expresamente prevista en el Derecho Comparado por el § 322 del Código Civil alemán. Esta solución se muestra más de acuerdo con los principios de economía procesal y de buena fe en la ejecución del contrato", (Hernández, Carlos A. - Trivisonno, Julieta, Suspensión del contrato en el Proyecto de Código, LA LEY 18/09/2012, 1 - LA LEY2012-E, 1067, TR LALEY AR/DOC/4760/2012).

Al respecto, sostiene Stiglitz que "La obligación del asegurado presupone el deber de aportar, en un marco de razonabilidad, la documentación necesaria a los fines de la transferencia de los restos de la unidad siniestrada como, por ejemplo, la constancia de la titularidad dominial, cuyo requerimiento no es cuestionable. Mientras no lo aporte su derecho subsiste, pero no es exigible el pago. La indemnización se halla condicionada al cumplimiento de la carga convencional tal como ha sido establecida en la póliza".

Y agrega: "Si el pago de la indemnización resulta de una sentencia de condena, la extracción de los fondos depositados judicialmente por el asegurador debe condicionarse a la previa o simultánea transferencia de los restos" (Rubén S. Stiglitz, Gabriel A. Stiglitz, Derecho de Seguros, T. IV, p. 456, La Ley, Buenos Aires 2016).

En ese sentido se ha sostenido que: "(i) La aseguradora en primer lugar objetó que la juez de grado omitiera ordenar al actor que, previo al cobro de la indemnización, realice la baja del vehículo en el Registro y ceda los derechos sobre los restos del mismo".



*"Lo cierto es que si bien no se pronunció la anterior sentenciante en este aspecto solicitado por la accionada al contestar de demanda, tampoco se expidió desfavorablemente".*

*"La pretensión de la accionada no se vislumbra reñido con las previsiones de la ley 25761 sobre "Desarmado de automotores y venta de autopartes" y su decreto reglamentario 744/2004. Es evidente que la télesis de la norma "es la de responder a la necesidad de desarrollar políticas de estado tendientes a enfrentar las prácticas delictivas vinculadas con la sustracción de automotores, que últimamente han afectado gravemente la seguridad de las personas" (v. considerando del decreto 744/2004)".*

*"Desde dicha perspectiva, y teniendo en cuenta que concretamente lo que la norma en cuestión persigue e impone es la inscripción de la baja registral del vehículo siniestrado, no encuentro óbice para que ello sea efectuado o por el asegurado o por la aseguradora -previa transferencia de los restos-, en los términos de la mentada cláusula 16".*

*"En dicha norma ambas partes pactaron, entre otras cuestiones, que de resultar procedente la indemnización, el asegurado debe entregar la documentación allí enunciada. Entre esos instrumentos se mencionó "...b) la constancia de baja por destrucción total expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante formulario 04...f) constancia de la solicitud de baja de patentes ingresada en la Dirección de Rentas de la Municipalidad ...j) Cesión de Derecho a favor de la Entidad Aseguradora...".*

*"De modo que corresponderá admitir parcialmente el agravio de la aseguradora y, en consecuencia, ordenar al accionante que transfiera los restos de la cosa siniestrada a la aseguradora y haga entrega del certificado de la inscripción registral de la baja del automotor, dentro de los diez (10) días*



*de consentimiento o ejecutoriado el presente decisorio”, (CNCom., Sala F, Galanes, Carlos O. v. Mapfre Argentina Seguros S.A, 06/07/2010, TR LALEY 70064306).*

En consecuencia, resulta improcedente la queja del actor.

En el segundo agravio, el actor solicita se establezcan intereses moratorios desde los quince días de la intimación del 29/07/2019, conforme el doble de la tasa activa tomando como capital el costo de reposición del automotor reclamado.

Sin embargo, el agravio resulta insuficiente (art. 265 del CPCyC) en tanto lo funda en el artículo 49 LS el cual establece “*que se pagará desde los quince días de fijado el monto*” y en el caso no hay un “*monto fijado*” en tanto no se reclamó una suma de dinero sino la entrega de un vehículo nuevo.

Asimismo, en ese sentido se ha sostenido que: “*En virtud de lo establecido en la póliza y la ley 25761, corresponde determinar como requisito previo al pago de la indemnización la inscripción a cargo de la parte actora de la baja definitiva de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y la consecuente transferencia de sus restos (“Florez, Mirta Felisa c/ Caja de Seguros SA”, del 26/12/18). Entonces, en tanto no se cumpla con la obligación de dar de baja la unidad siniestrada, ello obsta a que la falta de pago de la aseguradora constituya un incumplimiento culpable de su parte, en tanto opera como causal suspensiva del plazo previsto en la LS 49 (LS 51, segundo párrafo)”, (CNCom., Sala E, 18368/17, LAMAS, CLAUDIA ROMINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO, 12/05/22).*

Tampoco resulta procedente el tercer agravio del actor en tanto la queja resulta insuficiente para rebatir los fundamentos de la sentencia.

Es que en la resolución se sostuvo: *"Respecto al reclamo por privación de uso, ha previsto el contrato la cláusula CG-CO 8.1 (fs. 229) que dispone expresamente que el asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto"*.

*"Toda vez que no impugnó la actora la validez de la cláusula pactada, en tanto no se encuentra prevista dicha prestación a cargo de la asegurada ni es la responsable del siniestro que motivó la destrucción total, al rubro pretendido no ha lugar"*, (fs. 265).

Y la crítica se limita a sostener que la solución se aleja de la realidad y resulta una interpretación contractualista ortodoxa sin considerar, ni por ende rebatir, los fundamentos de la sentencia referidos al texto de la cláusula y la falta de cuestionamiento de su validez.

Tampoco nada dice el recurrente del fundamento por el cual se rechazó el reclamo por gastos de rematriculación.

Esta Alzada ha sostenido respecto al contenido de la expresión de agravios que: *"[...] en modo alguno puede consistir en una mera discrepancia con la decisión adoptada o criticar extremos que en nada inciden en el fundamento de la decisión"*.

*"Se ha señalado, en distintas oportunidades, que la mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones del fallo apelado, no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia"*.

*"En orden a ese objetivo, lo que se exige no es la sola crítica entendida ésta como disconformidad o queja, sino una*

*crítica calificada, una crítica recursiva, la que para merecer dicho adjetivo debe reunir características específicas”.*

*“Y como puede advertirse de la síntesis de los agravios planteados, el recurrente no cumplimenta el requisito del art. 265 del código procesal, por cuanto no conforman un ataque concreto y razonado al fallo recurrido, sino que, por el contrario, sólo traslucen una disconformidad con lo decidido”, (“JAQUE PABLO JAVIER C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA5 EXP 508359/2016).*

*Luego, en punto al agravio por la desestimación del daño moral corresponde partir de considerar que esta Sala sostuvo: “Ahora bien, tal como lo hemos señalado en otras oportunidades, “la jurisprudencia asigna un carácter restrictivo a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, criterio que tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. Guillermo A. Borda, “La reforma de 1968 al Código Civil”, p. 203; Ed. Perrot, Bs. As., 1971)”.*

*“También hemos ponderado que esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, in re: “Giorgetti Héctor R. y otro c. Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. s. ordinario”, del 30.6.93; in re: “Miño Olga Beatriz c. Caja de Seguros S.A. s. ordinario”, del 29.5.2007)”.*

*“Puntualmente, se ha sostenido que “se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden*



*constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY 07/07/2011, 5; LA LEY 2011-D, 160, LA LEY ONLINE AR/JUR/4981/2011)", (Sala I, en autos "ARETOLA MABEL BLANCA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/SUMARISIMO LEY 2268", Expte. N° 508008/2015; "ESTEBAN GONZALO C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQC11 EXP 525949/2019).*

En autos no se acreditaron los presupuestos para la procedencia de este rubro, como la relación causal y el daño, y no basta la mera alegación de que debió formular un reclamo, atender a los liquidadores, seguir las tratativas con la aseguradora y posteriormente transitar un pleito. Es que, además de ser meras alegaciones, no tiene en cuenta que la aseguradora le ofreció una indemnización dineraria y la carta documento que el propio recurrente envió (fs. 250/252), a partir de la cual la demandada sostuvo su posición frente al pedido posterior del actor.

**III.** Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar las apelaciones deducidas por el actor y la demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a la forma en que se resuelve (art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

**1.** Disiento parcialmente de la decisión adoptada por mi colega preopinante.

**1.1.** Siguiendo el orden en que fueron tratados los agravios, adhiero a la respuesta dada al recurso de la parte demandada.



En esta dirección entiendo oportuno remarcar que, tal como fue redactado el contrato de adhesión, no se pactó una obligación alternativa, ni facultativa, en los términos del art. 779 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Véase que la cláusula CA-CC 11.1 (hoja 74vta.) establece que *«en caso de siniestro por pérdida total del vehículo por un riesgo cubierto por la póliza, que haya ocurrido durante el primer año de vigencia del seguro, el Asegurador entregará al asegurado en concepto de indemnización un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado, una vez que el Asegurador haya recibido la documentación a que se refiere la cláusula CG-CO 3.1»*.

Sólo *«en caso de discontinuarse la fabricación de vehículos de la misma marca y modelo que el asegurado, el Asegurador indemnizará con un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el frente de la póliza»*.

En estos términos, no habiéndose dado la condición consignada en el párrafo precedente, la actitud adoptada por la aseguradora demandada carecía de fundamento, y debió entregar un vehículo 0 kilómetro.

Nótese que la objeción que formuló, vinculada a la existencia de una deuda con el acreedor prendario, resultó no ser cierta.

En punto a la cláusula CG-DA 4.2, también invocada por la aseguradora, que prevé las condiciones y mecanismos para determinar el daño total y la posterior indemnización, resulta aplicable en lo que corresponde a la determinación del daño total (punto I y II, hoja 67), sobre la que aquí no hay controversia.

En lo que respecta a la determinación de la indemnización y modo de pago, esa cláusula es desplazada en lo

tocante a la indemnización del valor del vehículo, puesto que, conforme ya señalé, correspondía entregar *«al asegurado en concepto de indemnización un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado»* (cláusula CA-CC 11.1).

Es decir que, conforme los términos pactados, la obligación no era de valor cuantificable en dinero, sino de dar una cosa.

Así entendido, las posibles imprecisiones que se dieron en el intercambio epistolar entre la asegurada y el consumidor asegurado, no pueden tener las consecuencias que pretende la demandada, porque no se trató del ejercicio del derecho de elegir previsto para las obligaciones alternativas. La aseguradora tampoco tenía la facultad de cumplir mediante un objeto distinto.

A ello se agrega un factor determinante. *«El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada»* (art. 1100), y esta obligación se mantiene a lo largo de toda la relación.

Su efectivo cumplimiento es central, porque de esa información depende el ejercicio de los derechos del consumidor. Así lo ha entendido el constituyente al consagrar que los *«...consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno»* (art. 42 CN).

La actitud adoptada por la asegurada, al comunicar mediante carta documento CDK0011466(3) (hojas 5 y 82) los términos en que abonaría la indemnización y la imputación que realizaría, no cumplen con esa norma.

Insisto en que se consignó erróneamente la existencia de un crédito prendario, y soslayó la obligación de entregar un

vehículo cero kilómetro por haber ocurrido el siniestro dentro del año.

Desde ese punto de partida, la aseguradora, no puede intentar prevalerse de la incertidumbre y dudas que ella misma generó, al apartarse de los términos del contrato.

Finalmente, y conforme ya se señaló, *«La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva»* (art. 998 CCyC), máxime cuando de esa renuncia resulta daño a los intereses económicos del consumidor (art. 42 CN).

**2.** Dicho lo anterior, corresponde abordar el recurso interpuesto por la parte actora.

En lo tocante al primer agravio, concuerdo con la solución dada por mi colega.

Tal como surge de estas actuaciones, la pretensión deducida en esta causa, tuvo por objeto obtener el cumplimiento del contrato de seguro y la sentencia se ajusta a sus términos.

Luego, las definiciones sobre cómo proceder ante la circunstancia denunciada, excede el marco de revisión del pronunciamiento, debiendo en todo caso, ser planteado en la etapa de ejecución de sentencia.

**3.** En lo que respecta a los intereses, concuerdo con mi colega, en tanto lo reclamado no es una obligación de dar una suma de dinero.

**4.** El tercer agravio se vincula a la reparación de los daños derivados de la indisponibilidad del vehículo.

En la sentencia el rechazó el rubro como consecuencia de lo dispuesto en la cláusula CG-CO 8.1 (hoja 224) del contrato.

Allí se dispone que *«El asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el asegurado por la privación del uso del*

*vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto».*

Según entiendo, esta cláusula está destinada a regular la situación cuando la aseguradora cumple regularmente su obligación, puesto que la denuncia, aceptación y posterior pago de la indemnización, insumen un tiempo razonable en orden a cumplir con los pasos reglados en la Ley de Seguros.

Durante el transcurso de este lapso, no resulta abusivo que la aseguradora excluya de la cobertura este tipo de daño.

Distinta es la situación cuando la aseguradora es morosa en el cumplimiento de sus obligaciones, y el daño se deriva de esa mora.

Si se interpretara que la cláusula comprende estos daños, resultaría abusiva en los términos del art. 988 del Código Civil y Comercial, que establece que se deben tener por no escritas *«a) las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones del predisponente», y «b) las que importan la renuncia o restricción a los derechos del adherente...».*

Como vengo diciendo, los alcances que se dieron a la cláusula en cuestión, implican una renuncia al derecho de reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la aseguradora, lo que no resulta admisible.

Luego, si se tiene en cuenta que, conforme lo decidido, la obligación a cargo de la aseguradora era la de entregar un vehículo 0 km, la demora en que incurrió no generó intereses, por no tratarse de una deuda de dinero, pero sí otros gastos y erogaciones relacionados con la falta de entrega del bien en el plazo oportuno.

**4.1.** En esta dirección, debe tenerse presente que el art. 1744 del CCyC expresa que *«El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos».*



En nuestro caso, nos encontramos ante el último supuesto, siendo reiterado el criterio de esta Sala, respecto de que la mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la demandada, configura por sí un daño indemnizable, en tanto produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065, "HERNÁNDEZ ÁNGEL MARTIN C/ SAHIORA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQC13 EXP 505087/2014).

Y en ese mismo sentido, se ha señalado: *"De ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. En suma, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio)"* (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños, t. 1, Daños a los automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol. 1, ps. 92-93).

De allí que, la carga probatoria no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad, sino que tiene relevancia para determinar su cuantía. Pero la omisión de esta carga, a todo evento, derivará en la aplicación del art. 165 del C.P.C.C., que somete su determinación al prudente arbitrio judicial.

**4.2.** Con lo hasta aquí expuesto no pretendo soslayar que, conforme lo ordenado en la sentencia, que aquí se confirma, el plazo para entregar el automotor comenzará a correr a partir de la entrega, por parte del actor, de la documental referida en la cláusula GC-CO 3.1.

Sin embargo, conforme la dinámica contractual, el cumplimiento de la entrega de esa documental nace en cabeza del actor, a partir del momento que se encuentra determinada la obligación en cabeza de la aseguradora.

La discusión que aquí se tuvo, radicó en la determinación de esa obligación. La aseguradora sostuvo que cumplía con el contrato con la entrega de la suma asegurada (previa cancelación de una deuda inexistente), mientras que el actor postulaba que debían darle un rodado equivalente.

Como puede observarse, en esta discusión, no tuvo ninguna incidencia que el asegurado cumpliera o no, con la entrega de la documentación en cuestión.

Aun cuando de la prueba producida y del mismo agravio resulta que el automóvil siniestrado fue transferido a un tercero, y esto dificultaría la posibilidad de cumplimiento de la obligación por parte del actor, esto no modifica que, hasta ese momento, fue la posición de la aseguradora la que impidió avanzar en el cumplimiento del contrato.

Insisto en que, hasta que la aseguradora no ofreciera cumplir con el contrato, no resultaba razonable que el asegurado presentara la documental, ni transfiriera los restos del vehículo dañado.

En función de ello, entiendo que debe contemplarse un lapso de indisponibilidad entre el 15/05/2019 y la sentencia de primera instancia.

**4.3.** Resuelto lo anterior, cabe realizar otras precisiones.

Conforme reiteradamente he venido señalando, en casos como el presente, en los que se reclaman daños y perjuicios, no debe perderse de vista que nos encontramos ante deudas de valor. (Ver autos "MONZÓN ROCÍO BETINA Y OTRO C/ TOLEDO SANDRA

ELIZABETH Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL”, JNQC16 EXP N° 508010/2015).

La distinción entre deudas de valor y deudas de dinero es de larga data en la doctrina y jurisprudencia, siendo que *«El primer precedente en la jurisprudencia nacional puede hallarse en un voto del doctor Safontás como juez de la Sala I de la Cámara 1ra. en lo Civil y Comercial de La Plata (15/4/52, “Delgado, Consuelo c. Martegani, Luis H.”, LL, 66-659)»* (El concepto de “deuda de valor” y los créditos laborales. Autor: Juan José Formaro - Publicado en Derecho del Trabajo, septiembre de 2014, p. 2405).

Estos desarrollos tuvieron expresa recepción en el art. 772 del CCCyC, donde se establece que *«Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda»*.

Como sostiene Pizarro y Vallespinos *«...Obligación de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772). Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la que deriva de hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda por medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar, etcétera. El dinero no aparece en estas deudas in obligatione (lo debido no es dinero sino un*

valor) sino *in solutione* (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor pero se paga con dinero...» (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo- Tratado de Obligaciones Tomo I).

Entonces, a riesgo de ser redundante, lo que caracteriza este tipo de obligaciones es que su objeto no es el dinero, sino -justamente- un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir ese "valor debido" (Ver Casiello, Juan José, Publicado en LA LEY2014-B, 514 - LA LEY06/03/2014, 1).

Frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario.

Esto es así, porque la traducción en dinero de ese "valor" o "qué patrimonial", se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, actualmente se impone que -en los casos judicializados- el monto se fije de acuerdo al valor real al momento de dictar sentencia.

**4.4.** No desconozco que existen opiniones que ven en la cuantificación en términos históricos un apego al principio de congruencia.

Sin embargo, la fijación de valores actuales a la fecha de la sentencia, no afecta el derecho de la contraparte, ni supone incurrir en vicios ultra petita: La prestación se vincula con una "valía", con una expectativa patrimonial determinada, que se traducirá en una suma de dinero.

Y si, media inflación, para que la reparación sea integral necesariamente el importe deberá ser el actual y, claramente, superior al vigente al nacimiento de la obligación.

Conforme señaló la Corte Suprema en "Ontiveros", "...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional...", y "...dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros)..." (CSJN causa O.85.L. "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.", sent. de 10/08/2017, cons. 4°).

En definitiva y conforme enseñaba ZAVALA DE GONZÁLEZ: *"como directiva emanada del requisito de congruencia, el juez debe partir del valor estimado por el actor al tiempo de demandar, salvo que medie remisión a otro valor anterior como puede ser el vigente a la fecha del hecho. Ahora bien, aludimos a un valor y no a una cantidad de moneda, pues el eje reside en el poder adquisitivo que ella representa en aquel momento, como núcleo a esclarecer. En virtud de ello, la suma estimada al inicio por el pretensor no queda cristalizada, sino que puede y debe fijarse otra nominalmente superior si expresa un valor idéntico o similar al que tenía la reclamada en la demanda"*.

*"De allí que deviene imperativo un reajuste monetario incluso oficioso, si es menester para mantener intangibles los términos económicos en que se trabó la litis. Dicho reajuste puede operar indirectamente, es decir, sin instrumentar índices aplicados sobre las sumas mismas, si no verificando la modificación sucedida en la cantidad monetaria necesaria para adquirir determinados productos o servicios"*. (Cfr. Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Editorial Astrea, 2010, pág. 187).



4.5. A modo de síntesis sobre mi posición, entiendo que:

a) En casos como el presente, en los que se demanda la reparación de daños y perjuicios, los valores a considerar no deben ser los históricos del momento de la ocurrencia del hecho, sino los propios del momento de la sentencia.

b) Ello no vulnera el principio de congruencia, en tanto la referencia efectuada en las demandas lo es a un valor y no, a una cantidad de moneda (dejo a salvo los límites que puedan derivarse de la congruencia recursiva, en función de los efectos de la cosa juzgada ante la falta de cuestionamiento).

4.6. Trasladando todas estas consideraciones al caso, considerando el valor a la fecha de la sentencia de la bajada de bandera de un taxi, el precio del transporte en colectivo, y estimando una suma de \$ 5.000 pesos semanales destinados a movilidad, concluyo que por este rubro debe reconocerse la suma de **\$ 1.000.000** (conf. art. 165 CPCyC).

4.7. En lo que respecta a los gastos de matriculación, en tanto la obligación asumida de entregar un automóvil cero kilómetro de la misma marca y modelo conlleva la necesidad de transmitir la propiedad del derecho real de dominio, con los gastos que de esto se derivan, no advierto el fundamento de la pretensión deducida a este respecto.

5. Resta analizar el agravio referido al rechazo del resarcimiento por daño moral.

Tal como lo hemos señalado en otras oportunidades, la jurisprudencia asigna un carácter restrictivo a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, criterio que tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. Guillermo A.

Borda, "La reforma de 1968 al Código Civil", p. 203; Ed. Perrot, Bs. As., 1971).

También hemos ponderado que esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, in re: "Giorgetti Héctor R. y otro c. Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. s. ordinario", del 30.6.93; in re: "Miño Olga Beatriz c. Caja de Seguros S.A. s. ordinario", del 29.5.2007).

Puntualmente, se ha sostenido que *"se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico"* (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY 07/07/2011, 5; LA LEY 2011-D, 160, LA LEY ONLINE AR/JUR/4981/2011).

En autos, la accionada asumió una posición incorrecta desde un primer momento, negándose a cumplir la cláusula que la obligaba a reemplazar el bien.

Para ello invocó una deuda con el acreedor prendario que resultó inexistente, y la supuesta conformidad irrevocable del actor, lograda en base a una interpretación incorrecta del intercambio epistolar y las cláusulas predispuestas por esa parte.

Esto obligó al actor a incoar este proceso judicial, que lleva más de cuatro años.

Con esta descripción, cabe presumir las preocupaciones e incomodidades que conlleva tener que reclamar el

reconocimiento del derecho vulnerado, la impotencia derivada del incumplimiento voluntario de la contraria, y las dificultades propias de no contar con un bien destinado a la movilidad propia.

Esas vicisitudes permiten colegir la entidad de las angustias, sinsabores y frustraciones provocadas en el ánimo del reclamante y tornan procedente el reclamo por daño moral.

**5.1.** Para su cuantificación, debe tenerse presente que el Código Civil y Comercial, en su art. 1741, establece que *«El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas»*.

De esta manera, se enrola claramente en la tesis que ve en esta indemnización una finalidad compensatoria (dejando de lado la punitiva), ofreciendo al perjudicado unos bienes de diferentes características que el perdido o violado, a fines de proporcionarle la satisfacción de deseos o aspiraciones distintos.

Este proceder, tiene sustento en que no es factible establecer una ecuación entre un mal existencial y la reparación dineraria, dado que implicaría ponerle precio al sufrimiento o dolor, por lo que se introduce un tercer término, consistente en el valor de bienes para el consuelo.

Ahora bien, esta lógica, hace necesario esclarecer los intereses que pueden satisfacerse con la indemnización, en suerte de contrapeso por el detrimento espiritual padecido

Con esta finalidad, es la parte reclamante quien tiene la carga de proponer cuáles son esos bienes que habría que justipreciar, brindando un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar. No obstante, conforme el art. 165 del CPCyC, probado el daño, el juez debe resolver aun cuando se omitieran tales precisiones.



En punto al tipo de satisfacciones que podrían considerarse, Zavala de González destaca que *«La indemnización debe satisfacer una compensación de contenido amplio, no circunscripta a placeres hedonistas o satisfacciones sensuales. Muchos bienes y servicios colman intereses espirituales (salud, educación, recreación) y no procuran lujos sino que cubren necesidades, pero casi siempre tienen valor de mercado»* (Matilde Zavala de González- La responsabilidad civil en el nuevo Código- Tomo III- hoja 49).

**5.2.** Dicho lo anterior y analizando el caso desde esas premisas, realizaré la cuantificación a la fecha de la sentencia, por tratarse de una deuda de valor y en función de lo normado por el art. 772 del CPCyC.

Luego, aun cuando la parte actora no precisó, al deducir la demanda, qué satisfacciones o bienes podrían servir de parámetro, el daño se encuentra probado y debe ser reparado (conf. art. 165 CPCyC).

En función de estos lineamientos, considero que corresponde reconocer la suma de **\$ 500.000**, en concepto de daño extra patrimonial, ponderando que podría resultar suficiente para procurar una compensación mínima, consistente en un televisor o un celular de gama media. Esto es justipreciado conforme las máximas de la experiencia, en tanto no se ofrecieron datos concretos que sirvan de base.

Como señalara más arriba, los bienes que pueden utilizarse como parámetros no se limitan a aquellos vinculados a placeres hedonistas, pero ante la falta de precisión al deducir la demanda, y lo requerido al expresar agravios, me inclino por una compensación cuyo efecto satisfactorio es generalmente aceptado por el común de las personas.

**6.** Las sumas condenadas devengarán intereses desde la mora producida el 15/05/2019, en que la aseguradora comunicó su

intención de incumplir el contrato, al postular una modalidad de cumplimiento distinta de la pactada, y con fundamentos que luego se demostraron incorrectos.

Con respecto a la tasa de interés aplicable, conforme he recordado en otras oportunidades, desde el momento en que nuestro ordenamiento jurídico proscribió la posibilidad de indexar las deudas (cfr. arts. 7 y 10 de la ley 23928; y art. 10 ley 25561), y ante la persistencia de la inflación, mayormente se ha sostenido que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo y no, un determinado resultado.

Entonces, para compensar la desvalorización monetaria, se ha acudido a mecanismos alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio.

Tal tesitura fue adoptada por el TSJ en la causa "Alocilla". Se sostuvo en el Ac. 1590/09: *«...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

*En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y*

*lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor...».*

Desde aquel momento, se dejó de aplicar la tasa promedio del Banco Provincia del Neuquén, para comenzar a hacerse uso de la tasa activa para operaciones de descuento de la misma entidad (publicada por el Gabinete Técnico Contable de este Poder Judicial).

**6.1.** Sin embargo, el devenir económico de nuestro país ha llevado a que, esa tasa, también deviniera insuficiente para cumplir con los postulados señalados.

Es por ello que, comparando las distintas tasas elegibles en función de la normativa aplicable (conf. art 768 CCyC, y CSJ Fallos: 346:143) inicialmente opté por la tasa de interés nominal para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicada por el Banco Provincia del Neuquén.

No me incliné por la aplicación de la TEA de Préstamos Personales Canal Sucursales, en el entendimiento de que no era factible en el sistema previsto por el CCC.

Decía en "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC16 Expte. N° 477310/2013):

*"...Nótese que el Diccionario Financiero del Banco Central de la República Argentina, en referencia a la «Tasa efectiva anual», explica que «Con el objeto de conocer con precisión el valor del dinero en el tiempo es necesario que las tasas de interés nominales sean convertidas a tasas efectivas. La tasa efectiva es aquella a la que efectivamente está colocado el capital. La capitalización del interés en determinado número de veces por año, da lugar a una tasa efectiva mayor que la nominal»*

([https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario\\_financiero\\_tabla\\_T.asp](https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario_financiero_tabla_T.asp)).

*Conforme puede observarse, la razón por la cual las tasas efectivas son superiores a las nominales, radica en que representan el resultado de las capitalizaciones operadas en el año, es decir, son el resultado de la aplicación de intereses de manera compuesta.*

*Sobre el punto -y, por razones de brevedad- me remito a los reparos desarrollados en la causa "Monsalve", respecto de aquellas posiciones que han postulado la posibilidad de disponer una capitalización anual (como lo hace -con loable propósito- la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a través del Acta 2764 de fecha 7/09/2022); o bien, que propician aplicar la tasa de interés como lo hacen los bancos ( Ver en este sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal en el plenario "Uzal", 2 de Octubre de 1991).*

*Es que no puede omitirse considerar que el art. 770 que contempla el anatocismo, continúa estableciendo a la prohibición como regla; es cierto que la capitalización de intereses en el ámbito judicial es posible en dos oportunidades (inc. b y c), pero ello no autoriza una capitalización por periodos anuales o mensuales.*

*Cabe recordar aquí que, la Corte Suprema de Justicia en autos "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui" (Fallos 316:3131, 16/12/1993), elaboró una teoría de la capitalización de intereses, cuyo principio general es la prohibición del anatocismo y su carácter de norma de orden público..." (me remito, en extenso a las demás consideraciones efectuadas en dicha causa y en las allí citadas).*

**6.2.** Sin embargo, posteriormente, el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/

ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013), receptando tal tasa de interés.

Sostuvo el señor Vocal que abre el acuerdo:

*"...Bajo estos lineamientos, no puede concluirse que la tasa de interés fijada en la sentencia de grado -fallada el 11 de agosto del 2021-, que manda a calcular los intereses del daño físico desde el hecho hasta su efectivo pago, y del daño moral desde la sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa activa BPN, satisface el principio de reparación integral del daño padecido por Juan Cruz Moreno Coppa, a una temprana edad.*

*Es que la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría.*

*En efecto, en dicho antecedente, este Tribunal -en anterior composición- estimó adecuado modificar la tasa de interés mix entre la pasiva y activa del BPN, utilizada hasta ese momento en el ámbito judicial, por la tasa activa del mismo banco, en función de la creciente inflación que modificó los parámetros económicos, e hizo necesario ajustar los créditos.*

*Allí se reconoció que "abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por*



*la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)" (Acuerdo 1590/09).*

*La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía sufriendo el crédito -en ese caso, alimentario- en función de la creciente inflación.*

*Pero, lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral.*

*En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis.*

*Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% TEA-.*

*...Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago.*

*De este modo, al capital reconocido por daño físico le corresponde la adición de intereses desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia (11/8/21) a una tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-..." (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).*

*Más allá de dejar a salvo mi opinión, dado que tal posición -sostenida por el resto de mis colegas de Cámara- ha sido receptada por el Máximo Tribunal provincial, en una de sus Salas, entiendo que, por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se impone su acatamiento.*

*A partir de ello, entiendo que tal tasa es la que corresponde aplicar desde la fecha del dictado de sentencia.*

**6.3.** Ahora bien, en tanto la suma condenada se encuentra cuantificada a la fecha de la sentencia, corresponde que, durante el periodo previo, es decir, entre el incumplimiento inicial de la demandada y el dictado de la sentencia, se aplique una tasa pura, que excluya el componente inflacionario.

Respecto de esta tasa, en decisiones anteriores me incliné por la aplicación del 5% anual, ponderando lo normado por el art. 768 del CCyC y la existencia de una tasa pura publicada por el Banco Provincia del Neuquén, como es la de los créditos UVA, que podía tomarse como valor de referencia.

Sin embargo, en la ya citada causa "MORENO COPPA", el TSJ se inclinó por fijarla en el 8% anual -siguiendo el criterio sentado en el Acuerdo 41/19- por lo que, por iguales razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, seguiré ese criterio, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre las tasas elegibles en función de lo normado por el art. 768 del CCyC.

**7.** Entonces, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de la parte demandada, y hacer lugar parcialmente al recurso de la actora, en lo tocante a la indemnización por indisponibilidad del bien y daño moral, que se fija en la suma de \$ 1.500.000 a la fecha de la sentencia de primera instancia, con más los intereses a la tasa pura del 8% que se devengarán entre la mora producida el 15/05/2019 y el dictado de la sentencia de primera instancia y, a partir de allí, conforme la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada en su condición de vencida (art. 68 CPCyC).

**TAL MI VOTO.**



Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **José I. NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 271 y hacer lugar parcialmente al recurso de la actora deducido a fs. 270; y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 260/266, y fijar la indemnización por indisponibilidad del bien y daño moral en la suma de \$ 1.500.000, a la fecha de la sentencia de primera instancia, con más los intereses a tasa pura del 8% que se devengarán entre la mora producida el 15/05/2019 y el dictado de la sentencia de primera instancia y, a partir de allí, conforme la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

**2.** Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada en su condición de vencida (art. 68 CPCyC) y regular los honorarios de Alzada en el 30% de lo fijado para la primera instancia (art. 15, LA).

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dr. José I. NOACCO JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA